

ANEXO UNO

DISTINTIVO DEL MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR



N° 35862 -MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; inciso 2.b.) del artículo 28 de la Ley General de Administración Pública; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC del 25 de enero de 1996; y, la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 4 de marzo de 2002; Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 32565 del 28 de abril de 2005, y

Considerando:

1°—Que la Constitución Política en su artículo 46 establece el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz; y, a la libertad de elección de los bienes y servicios que adquiere.

2°—Que los artículos 32 y 34 de la Ley N° 7472 establecen los derechos del consumidor y las obligaciones del comerciante, que incluyen como elemento básico la disposición de que el consumidor cuente con información clara, veraz, suficiente y oportuna de los elementos que incidan directamente sobre su decisión de consumo.

3°—Que es función del Estado velar porque los bienes y servicios que se vendan y se presten en el mercado, cumplan con las normas de salud, seguridad, medio ambiente y los estándares de calidad dispuestos en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; y en el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC del 25 de enero de 1996.

4°—Que es interés del Estado elevar el nivel de cumplimiento de los derechos de los consumidores y usuarios, procurando que cada vez más empresas promuevan el respeto a los intereses legítimos de los consumidores, estimulando su cumplimiento por parte del sector comercial. Así como brindar a los comerciantes, que voluntariamente incorporen mejores prácticas de protección al consumidor a sus políticas de gestión, un instrumento de diferenciación en el mercado; que a su vez le permita a los consumidores, identificar fácilmente aquellas empresas con mejores políticas de protección al consumidor, del resto de ofertas de consumo en el mercado.

5°—Que es interés del Estado apegarse a lo dispuesto en la Ley de la Calidad N° 8279, en específico que el diseño del distintivo del Manual de Buenas Prácticas de Protección al Consumidor se ajuste a la normativa nacional vigente en materia de calidad. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reforma al Reglamento para la Afiliación Voluntaria,
Renovación y Retiro de Comerciantes al Manual de
Buenas Prácticas de Protección al Consumidor,
Decreto Ejecutivo N° 35049-MEIC del 19
de diciembre de 2009**

Artículo 1°—Reformese el Anexo 1 del Reglamento para la Afiliación Voluntaria, Renovación y Retiro de Comerciantes al Manual de Buenas Prácticas de Protección al Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 35049-MEIC del 19 de diciembre de 2009, para que el mismo se lea de la siguiente manera:

Transitorio único.—Vigencia del distintivo para los comerciantes afiliados antes de la publicación del Decreto Ejecutivo N° 35049-MEIC. El otorgamiento del distintivo, para los comerciantes afiliados antes de la entrada en vigencia del Reglamento para la Afiliación Voluntaria, Renovación y Retiro de Comerciantes al Manual de Buenas Prácticas de Protección al Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 35049-MEIC, del 19 de diciembre del 2009, será por un plazo de dos años a partir de la publicación del Decreto Ejecutivo N° 35049-MEIC, y serán renovables conforme lo estable el artículo 9 de dicho decreto ejecutivo por periodos de un año.

Artículo 2°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de enero del año 2010.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio. Eduardo Sibaja Arias.—1 vez.—O.C. N° 8323.—Solicitud N° 27176.—C-80270.—(D35862-IN2010025276).